

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 04 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336719-2014-00089-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Sociedad R y R Ingenieros y Otro</b>

**I. ANTECEDENTES**

1.- Este Despacho, mediante auto del 22 de marzo de 2023, ordenó a la Secretaría publicar la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de la notificación del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán a través del emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

2.- En constancia secretarial del 02 de junio de 2023 se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán (Archivo No.076.ConstanciaPublicacionRne del expediente digital).

3.- Vencido el término de 15 días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso el demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán no compareció a notificarse.

4.- Dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

5.- Así las cosas, se designará como curador ad litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán al abogado Yeferson Andrés López Martínez<sup>1</sup> a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico [yeferalopezmabogado@gmail.com](mailto:yeferalopezmabogado@gmail.com)

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado Yeferson Andrés López Martínez como curador ad litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, por Secretaría, al abogado Yeferson Andrés López Martínez la anterior designación en el correo electrónico [yeferalopezmabogado@gmail.com](mailto:yeferalopezmabogado@gmail.com), y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [yeferalopezmabogado@gmail.com](mailto:yeferalopezmabogado@gmail.com) [ryringenieros92@yahoo.es](mailto:ryringenieros92@yahoo.es)  
[info@jycabogados.com.co](mailto:info@jycabogados.com.co) [gabrielgarcia312@hotmail.com](mailto:gabrielgarcia312@hotmail.com) y  
[atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co](mailto:atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co)

---

<sup>1</sup> Quien aparece como apoderado de la parte demandante en el proceso 11001334306520230010300 que cursa en este Despacho.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc721c9027f5defe3df361d862298ed4688fcc02910ffc9a883879e9e2748b2**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2019-00227-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Yeimi Paola Bueno Ávila y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros</b>

**FIJA FECHA-REANUDA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.-, vinculado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021, en virtud de su calidad de cesionario y de administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encuentra debidamente notificado de la demanda desde el 22 de noviembre de 2021.

Así mismo, que como consecuencia de recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada contra el auto que ordenó su citación al proceso, el cual se resolvió negativamente con providencia del 14 de septiembre de 2022, el término de traslado de la demanda comenzó a contabilizarse el 21 de septiembre de 2022 y venció el 02 de noviembre de 2022.

2.- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- no contestó la demanda y no formuló excepciones previas ni de fondo.

El demandado únicamente presentó recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó su vinculación al proceso el cual, como se dijo líneas atrás, se resolvió mediante auto del 14 de septiembre de 2022, en el sentido de no reponer la providencia recurrida y de aclarar que su vinculación se hacía en condición de litisconsorte necesario de los demandados y no como tercero. Esa providencia no fue impugnada y ya cobró ejecutoria.

3.- Con memorial del 26 de octubre de 2022, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- confirió poder especial al abogado Juan Pablo Morantes Acuña para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y revocó el poder que había conferido a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar para ese mismo efecto.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve **RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo Morantes Acuña como apoderado del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- y **ADMITIR** la revocación del poder que había sido conferido a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Pablo Morantes Acuña el 27 de enero de 2023, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, y se dispone a **REQUERIR** al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

4.- Ahora bien, siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevará a cabo el **05 de marzo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18781631>

Referencia: 110013343065 2019 00227 00  
REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI PAOLA BUENO ÁVILA

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [juanpablomorantes@hotmail.com](mailto:juanpablomorantes@hotmail.com) [juan.morantes@fondoppl.com](mailto:juan.morantes@fondoppl.com)  
[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) [anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co) [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com)  
[demanda.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demanda.rcentral@inpec.gov.co) [huertasabogados@hotmail.com](mailto:huertasabogados@hotmail.com) [chelaotero@hotmail.com](mailto:chelaotero@hotmail.com)  
[accionescivilessas@gmail.com](mailto:accionescivilessas@gmail.com) [alirio.huertas@uspec.gov.co](mailto:alirio.huertas@uspec.gov.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co) [fsanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:fsanabria@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0742e369f014d430aa1e31454d7a409d28d6dde14a9307b97c40bd9401fb21**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00301-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniela Garzón Aguilar y Otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 01 de diciembre de 2022 y que el término de traslado que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 08 de febrero de 2023.

2.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- contestó la demanda con memorial del 16 de febrero de 2023. Esa contestación se presentó de forma extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta por parte del Despacho.

Ahora bien, el Despacho no reconocerá personería al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, dado que el poder especial que aportó no lo autoriza para actuar en el proceso de la referencia, sino para presentar y sustentar acción constitucional de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Chocó y la Sección Tercera del Consejo de Estado, por la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado va a ejercer la representación judicial de la entidad demandada deberá allegar, a más tardar el día de la audiencia inicial, copia del poder especial que lo faculta para actuar en este proceso y los documentos que acrediten las facultades de representación de su poderdante.

Si ello no sucede, la entidad demandada deberá designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de marzo de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18781658>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [juriconsultar@hotmail.com](mailto:juriconsultar@hotmail.com) [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com) [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com) y [erasmo.arrieta@icbf.gov.co](mailto:erasmo.arrieta@icbf.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca4c6506f7b8a51c75ac2cc19d452c62599a1436c8216bddc8592ca8f37dd9**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00381-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fredy Contreras Rojas y Otros
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital del Planeación- y Otros

**DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Planeación Distrital –Secretaría Distrital de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal-, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD y Junta de Acción Comunal de Santa Ana Sur se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda desde el 03 de mayo de 2022, y que el término de traslado que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 17 de junio de 2022.

Así mismo, que mediante auto del 23 de noviembre de 2022 este Despacho resolvió, como medida de saneamiento, modificar los numerales 2º y 3º del auto del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados, en el sentido de rechazar la demanda respecto de la sociedad FEDUR Ltda, que para la época de su radicación ya se encontraba liquidada y, en consecuencia, excluirla del extremo pasivo de la Litis.

Esa decisión no fue recurrida por las partes, por lo que actualmente se encuentra en firme.

2.- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 09 de junio de 2022. La entidad no formuló excepciones previas.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Se reconoce personería al abogado Michael Adolfo Marín Calderón como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 17 de junio de 2022. El demandado no propuso excepciones previas.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD- alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Se reconoce personería al abogado Germán Alfonso Espinosa Suárez como apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Planeación Distrital- contestó la demanda con memorial del 21 de junio de 2022. Esa contestación se presentó de forma extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta por parte del Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería a la abogada Yicel Moreno Heredia como apoderada de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Planeación Distrital-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- La Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de San Cristóbal- Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal- también ejerció tardíamente su derecho de defensa y contradicción con memorial del 27 de septiembre de 2022. Por tal motivo, su contestación tampoco será valorada.

De todas formas, se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Daza Vargas como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de San Cristóbal- Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Finalmente, se deja constancia de que la Junta de Acción Comunal de Santa Ana Sur no contestó la demanda, no se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, no formuló excepciones previas o de fondo y tampoco constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses.

7.- Ahora bien, siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de marzo de 2024 a las 9 a.m.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

8.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18781711>

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

10.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jairoj415@gmail.com](mailto:jairoj415@gmail.com) [gracesilvabermudez@hotmail.com](mailto:gracesilvabermudez@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) [juntapresidente@hotmail.com](mailto:juntapresidente@hotmail.com)  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) [directiva.jac.sas@gmail.com](mailto:directiva.jac.sas@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@idrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@idrd.gov.co) [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)  
[mmarin@dadep.gov.co](mailto:mmarin@dadep.gov.co) [buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co) y [pedro.daza@gobiernobogota.gov.co](mailto:pedro.daza@gobiernobogota.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24af2654ba5c199d67c227909f06ae89979ab408a5bd9e686f04aa745e15d48**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2020-00061-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Hanz Burgos Fernández y Otros</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros</b>

**DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022, este Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-.

Esa providencia no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que actualmente se encuentra en firme.

2.- La Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

3.- El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- formuló la excepción que denominó “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de perjuicios patrimoniales.

Esa excepción, que debe ser resuelta en esta etapa procesal por disposición expresa del artículo 175 del CPACA, no está llamada a prosperar, pues las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales fueron rechazadas mediante auto del 23 de junio de 2021, justamente por no haber sido objeto de conciliación.

4.- La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- no formuló excepciones previas ni mixtas.

5.- Mediante otro auto del 17 de agosto de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, respecto de las aseguradoras Zurich Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. Esa determinación se notificó personalmente a las llamadas el 25 de agosto siguiente, y el término de traslado venció el 19 de septiembre de 2022.

6.- SBS Seguros Colombia S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía mediante memorial del 12 de septiembre de 2022. La aseguradora no formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado principal de SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Con memorial del 14 de septiembre de 2022, Zurich Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento, y formuló excepciones de fondo. La aseguradora no propuso excepciones previas.

Zurich Colombia S.A. alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño al llamante en garantía y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio

Se reconoce personería al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado judicial de Zurich Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

8.- Mediante auto del 24 de mayo de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- respecto de la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A. y, como medida de saneamiento, ordenó la desvinculación del proceso de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., ya que su notificación se dio por un error involuntario en la formulación del llamamiento en garantía.

Axa Colpatría Seguros S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 05 de junio de 2023. La aseguradora no formuló excepciones previas.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de Axa Colpatría Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- SBS Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A. alegaron la excepción de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro. El estudio de esta excepción se difiere para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Adicionalmente, se advierte que el uso de la figura de la sentencia anticipada es facultativo del Juez, por lo que la sola interposición de una excepción que pueda declararse probada por esa vía no hace obligatorio su empleo.

10.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de marzo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

11.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18781747>

12.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

13.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[notificacionesjudiciales@umv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@umv.gov.co) [franjanuva@gmail.com](mailto:franjanuva@gmail.com)  
[juridica@movilidadbogota.gov.co](mailto:juridica@movilidadbogota.gov.co) [cgamboac@movilidadbogota.gov.co](mailto:cgamboac@movilidadbogota.gov.co)  
[camilogamboa29@hotmail.com](mailto:camilogamboa29@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[amanda.diaz@idu.gov.co](mailto:amanda.diaz@idu.gov.co) [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com) [mateoar97@hotmail.com](mailto:mateoar97@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co) [amanda.diaz@idu.gov.co](mailto:amanda.diaz@idu.gov.co) [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)  
[mjimenez@velezgutierrez.com](mailto:mjimenez@velezgutierrez.com) [galdonado@velezgutierrez.com](mailto:galdonado@velezgutierrez.com)  
[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com) [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
[nicole.abogada@gmail.com](mailto:nicole.abogada@gmail.com) [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60f4cf1afe742520bb969d8f6b05b85d465978fbfd3ee83eb54fb753094fa**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2020-00242-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luis Fernando Suárez Pérez y otros.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

El 30 de mayo de 2023, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron a las pretensiones de la demanda. (Documento 30 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 13 de junio de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2023.

Referencia: 110013343065-2020-00242-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Fernando Suárez Pérez y otros.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [alex-el-patron@hotmail.com](mailto:alex-el-patron@hotmail.com), [esthela-3495@hotmail.com](mailto:esthela-3495@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:luis.salazar.morales@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c1f5356828aee1cd484f2e2af15ae01a7a5de95bd5e56a63d33c0cc49ed37**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de julio de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00111-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Fundación Educacional Nuevo Retiro –FENUR-</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaria Distrital de Integración Social y Otro</b>

**DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- En audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2023, este Despacho decidió, como medida de saneamiento del proceso, vincular como litisconsorte necesario de la demandada a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., ordenó su notificación personal y que se le corriera traslado del escrito de demanda.

Adicionalmente, dejó sin efecto el auto del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la mencionada audiencia.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la Secretaría Distrital de Integración Social se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda inicial desde el 25 de noviembre de 2021. Así mismo, que la contestó oportunamente mediante memorial del 01 de febrero de 2022 y que no formuló excepciones previas.

3.- Mediante auto del 11 de mayo de 2022, este Despacho admitió la reforma a la demanda. Esa determinación se notificó vía correo electrónico y por anotación en estado el 12 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 07 de junio de 2022.

Con memorial del 09 de junio de 2022, la Secretaria Distrital de Integración Social, se pronunció sobre la reforma a la demanda. Esa contestación no será tenida en cuenta por el Despacho, pues se radicó luego de vencido el término de traslado.

4.- Del mismo modo y para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., vinculada como litisconsorte necesario de la demandada, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda inicial y de la reforma desde el 21 de abril de 2021. Así mismo, que ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción mediante memorial del 08 de junio de 2023. La entidad vinculada tampoco formuló excepciones previas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al abogado Diego Alejandro Pérez Parra para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, allegue con destino al expediente copia del poder y los documentos que acrediten las facultades de representación de su poderdante, so pena de restarle validez a la contestación de la demanda.

Lo anterior por cuanto con la contestación no se aportó prueba del acto de apoderamiento.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de marzo de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18781778>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com) [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) [jvalderramab@sdis.gov.co](mailto:jvalderramab@sdis.gov.co)  
[infoabogados@sanchezsepulveda.com](mailto:infoabogados@sanchezsepulveda.com) [fundación.fenur@outlook.com](mailto:fundación.fenur@outlook.com)  
[jsanchez@sanchezsepulveda.com](mailto:jsanchez@sanchezsepulveda.com) [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) y  
[mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5398c4ab8ee80ee1a104deac777d7248835668ebf63db5c0567383190f10f5a**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00182-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Juan Carlos Rivera Pulido y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de junio de 2023, se efectuó audiencia inicial, en la que se profirió sentencia de primera instancia que se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda y una vez notificada, la parte demandada interpuso recurso de apelación sin sustentación. (Documento 15 expediente digital)
2. El 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo. (Documento 18 expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2023.

Referencia: 110013343065-2021-00182-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Carlos Rivera Pulido y Otros

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [notificacioneswq@gmail.com](mailto:notificacioneswq@gmail.com), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443618e891d499820d97a85cd4aad3ec80a98e2766dcba4a9eaa3aae3387a236**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00194-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Edwin Rafael Toscano Cano y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

El 13 de junio de 2023, este Despacho, en audiencia inicial, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandante indicó que se pronunciaría sobre la presentación y sustentación de recurso de apelación, dentro del término legal dispuesto. (Documento 18 del expediente digital)

El 6 de julio de 2023, la parte demandante solicitó la expedición de primeras copias de la sentencia y allegó pago de arancel judicial. (Documento 21 del expediente digital)

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho dejará en firme la sentencia de primera instancia y ordenará dar cumplimiento a la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2021-00194-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Edwin Rafael Toscano Cano y otros

**PRIMERO: DEJAR** en firme, la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [lenonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:lenonardo.melo@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4416123504953f02ba54ac4aafe7a0ff6c5fe13d1492f0e0bcb31420be07879**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00278-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jorge Eliecer Lozano González y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación –Rama Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de junio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 21 del expediente digital).
2. En la audiencia celebrada, el demandante presentó recurso de apelación contra el referido fallo.
3. El 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 20 de junio de 2023. (documento 23 del expediente digital)
4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2021-00278-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jorge Eliecer Lozano González y Otros

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com), [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com), [jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574a698f874164d803f56d9a45655eae7603d077f8b4ee2280b021e251bb51b**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00300-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Wuilson William Salazar Rosero y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación –Rama Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 22 de junio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 33 expediente digital).
2. En la audiencia celebrada, el demandante presentó recurso de apelación contra el referido fallo.
3. El 4 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 22 de junio de 2023. (documento 35 del expediente digital)
4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2021-00300-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Wuilson William Salazar Rosero y Otros

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com), [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com), [jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d671b5712413b205f6a76eae25706b7e37d7cd9968d15f2434e3cc0d975737**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00332-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Hinrod Ashe González Velásquez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 22 de junio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 17 expediente digital).
2. En la audiencia celebrada, las partes presentaron recurso de apelación contra el referido fallo.
3. El 6 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 22 de junio de 2023. (documento 19 del expediente digital)
4. El 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 22 de junio de 2023. (documento 21 del expediente digital)
5. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
6. Así, teniendo en cuenta que las partes demandante y demandado, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2021-00332-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Hinrod Ashe González Velásquez

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com), [diana.lopezgu@ejercito.mil.co](mailto:diana.lopezgu@ejercito.mil.co), [carolop23@hotmail.com](mailto:carolop23@hotmail.com), [carolop33@gmail.com](mailto:carolop33@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bca8ba9f3cf1594ef584576bea13da27f35ef01c666f4a33839d547e4b71a7**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de julio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00321-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilmer Mahecha Olaya y Otros
Demandado :	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CARLOS FELIPE ESCOBAR RAMÍREZ**

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación formuló llamamiento en garantía frente al señor Carlos Felipe Escobar Ramírez, quien fuera Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales para la época de los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa.

Como fundamento del llamamiento en garantía manifestó que el señor Carlos Felipe Escobar Ramírez, en su condición de Fiscal 133 Delegado ante los Jueces Penales Municipales, coordinó y participó en las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el señor Wilmer Mahecha Olaya.

Indicó que el funcionario llamado en garantía radicó el escrito de acusación cuando ya se encontraban vencidos los términos procesales, y que ese escrito no solo adolecía de hechos jurídicamente relevantes, sino que también tuvo que ser corregido y reemplazado por la Fiscalía Primera Especializada que participó en la audiencia de acusación, en el sentido de variar la petición por una de preclusión.

Finalmente, afirmó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento compulsó copias en contra del Fiscal 133 con la finalidad de que se investigara disciplinariamente su conducta dentro del proceso penal, pues fueron evidentes los yerros cometidos en curso de la investigación, tales como el uso de maniobras ilegales y la falta de pruebas con las que se pudiera soportar la acusación y una sentencia condenatoria en juicio.

**CONSIDERACIONES**

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de

un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- Esa figura de vinculación procesal de un tercero puede ser empleada por las entidades públicas con fines de repetición, pues su ejercicio le permite traer a juicio al agente que con su conducta dio origen al proceso que se sigue en contra de la administración, con la finalidad de que en el mismo expediente se decida sobre la responsabilidad del funcionario.

Dicha facultad está prevista expresamente en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, y es procedente en los juicios de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

3.- En el caso objeto de estudio la parte demandante pretende que se declare responsable a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Wilmer Mahecha Olaya desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020.

Con el llamamiento en garantía la entidad demandada quiere vincular al proceso al Fiscal que coordinó y participó en las etapas primigenias del proceso penal que derivó en la privación de la libertad del demandante. Como fundamento de derecho para llamar en garantía la entidad invoca las disposiciones generales que regulan la materia y aquellas que se encargan de reglamentar su empleo con fines de repetición. Y como prueba del vínculo legal que justifica la inclusión del tercero al proceso, aporta copia del expediente penal del señor Wilmer Mahecha Olaya, en el que aparecen las actuaciones seguidas por el llamado, y el informe ejecutivo del 26 de abril de 2023.

El escrito del llamamiento contiene la identificación, el domicilio y la dirección física y electrónica de notificaciones del llamado. En él se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la solicitud. Así mismo, se aporta prueba sumaria de la conducta gravemente culposa del agente que involucró a la entidad demandada en este proceso en el que se ejerce el medio de control de reparación directa.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditados los requisitos genéricos de procedibilidad del llamamiento en garantía, así como también los específicos cuando se hace con fines de repetición

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Fiscalía General de la Nación** respecto del señor **Carlos Felipe Escobar Ramírez**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al llamado en garantía **Carlos Felipe Escobar Ramírez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Para el efecto la notificación personal podrá ser remitida al canal digital enunciado por el llamante en garantía: [carlosf.escobar@fiscalia.gov.co](mailto:carlosf.escobar@fiscalia.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [carlosf.escobar@fiscalia.gov.co](mailto:carlosf.escobar@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[sonia.leon@fiscalia.gov.co](mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co) [jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co)  
[dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co) [mahechawilmer488@gmail.com](mailto:mahechawilmer488@gmail.com) y  
[smithabogadoscolombia@gmail.com](mailto:smithabogadoscolombia@gmail.com)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00321-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
Demandante: WILMER MAHECHA OLAYA Y OTROS

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90760e8aee3185eef11c7491ea1bb99cba50b8bf5d7365256bb3e037e2204a9**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de julio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00321-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilmer Mahecha Olaya y Otros
Demandado :	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, se encuentran debidamente notificadas por parte de la Secretaría del Despacho desde el 23 de marzo de 2023 y que el término con el que contaban para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 16 de mayo de 2023.

2.- La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 15 de mayo de 2023. La entidad no presentó excepciones previas.

La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Se reconocerá personería al abogado José Javier Buitrago Melo como apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda oportunamente y formuló llamamiento en garantía respecto del señor Carlos Felipe Escobar Ramírez, quien fuera Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales para la época de los hechos que dieron origen a la demanda. La entidad no presentó excepciones previas.

La Fiscalía General de la Nación alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por

lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Se reconocerá personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se aclara que el Despacho se pronunciará sobre la admisión del llamamiento en auto aparte, ya que esa actuación procesal debe tramitarse paralelamente y en cuaderno separado al del proceso de responsabilidad, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

La Secretaría del Despacho será responsable de crear y conformar el cuaderno digital para el llamamiento en garantía formulado, de conformidad con los lineamientos expuestos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Circular No. PCSJC21-6 de 2021).

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA** por parte de las demandadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado José Javier Buitrago Melo como apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Sonia Yadira León Urrea como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [sonia.leon@fiscalia.gov.co](mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co)  
[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[mahechawilmer488@gmail.com](mailto:mahechawilmer488@gmail.com) y [smithabogadoscolombia@gmail.com](mailto:smithabogadoscolombia@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00321-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER MAHECHA OLAYA Y OTROS

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4883e4105c88c7a3c2da841adda1bd4ab4e34ee517dd4ecb5a3373683d1b96**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de julio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00011-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Manuel Ignacio Cépeda Africano
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

**DEMANDADO CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se encuentran debidamente notificadas desde el 24 de marzo de 2023. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de fondo mediante memoriales del 15 y 17 de mayo de 2023, respectivamente.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- Se deja constancia que ninguna de las demandadas formuló excepciones previas.

4.- Se reconoce personería al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado principal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **12 de marzo de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18781823>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [oscarsampayo5@hotmail.com](mailto:oscarsampayo5@hotmail.com) [jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05574417af885de4dc28b5a23e4ac9f599a617be271059b686c971a015b8ce08**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2023-00071-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Abelardo Rojas Ibarra y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**ADMITE REFORMA DEMANDA**

1.- Mediante memorial del 15 de junio de 2023, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas documentales y oficios.

2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley, fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.

3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentran debidamente notificadas de la demanda principal desde el 20 de abril de 2023 y que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 07 de junio de 2023.

4.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 07 de junio de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada como apoderado principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Mediante memorial del 07 de junio de 2023, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda inicial y formuló excepciones de fondo. Esta entidad tampoco alegó excepciones previas.

EXPEDIENTE: 110013343065-2023-00071-00  
REPARACION: ADMITE REFORMA  
DEMANDANTE: ABELARDO ROJAS IBARRA Y OTROS

La Nación- Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño y el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Se reconocerá personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Abelardo Rojas Ibarra, Luz Eddy López Cardona, Diego Alejandro Rojas López, Linda Samantha Rojas López, Samuel Rojas López, Andrés Mauricio Barrera López, Oscar Salas Barragán, Raúl Botina Mora, Francenit Bonilla Tejada, Yon Anderson Botina Bonilla, Leidy Viviana Salas Bonilla, Carolina Salas Restrepo, Mario Alberto Salas Restrepo, Johan Sebastian Salas Restrepo, María Erpidia Barragán De Prias, Elkin Collantes Cardona, María Leonilde Taborda Reyes, Jhonnatan Collantes Taborda y Brayan Collantes Taborda** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** y la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 15 de junio de 2023.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA** por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada como apoderado principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [dalejito56@gmail.com](mailto:dalejito56@gmail.com)  
[lazyly1u604@gmail.com](mailto:lazyly1u604@gmail.com) [kinko7552@hotmail.com](mailto:kinko7552@hotmail.com) [digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com)  
[nicolas.gutierrez@inpec.gov.co](mailto:nicolas.gutierrez@inpec.gov.co) y [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EXPEDIENTE: 110013343065-2023-00071-00  
REPARACION: ADMITE REFORMA  
DEMANDANTE: ABELARDO ROJAS IBARRA Y OTROS

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce98935612f381f9708d0da7cbd7e0e23881f1f51122bde33ad6c0b017bc614**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Alberto Namen Chavarro y otros
Demandado	:	Contraloría General de la República

ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2023, los señores Jesús Alberto Namen Chavarro, Felipe Salomón Namen Enciso, Daniel Felipe Namen Enciso, Jesús Guillermo Namen Aponte, Representado Por Su Padre Jesús Alberto Namen Chavarro, Gladys Marcela Enciso Gaitán Y Sheila Beatriz Namen Chavarro, Sheila Marlenny Namen Chavarro y Zheila Liliana Namen Chavarro; a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Contraloría General de la República con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de los daños causados a causa de proceso de responsabilidad fiscal 2016- (Documento 001 expediente digital)
2. El 24 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que: i) aportara cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ii) aclarara y precisara los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado. (Documento 005 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 24 de mayo de 2023, de la manera que se pasa a exponer.

**De la no subsanación de la demanda**

Referencia: 110013343065-2023-00080-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jesús Alberto Namen Chavarro y otros

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(…)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)”.*

El Despacho encuentra que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, pues el auto que inadmitió la demanda data de 24 de mayo de 2023, por lo que la parte demandante tenía hasta el 9 de junio de 2023 y la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [notificaciones@chacinabogados.com](mailto:notificaciones@chacinabogados.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5647c0b089d702f66adc122b61b5bd8730814d6054bb2801e6573adaa643e3**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00112-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yesid Chacón Benavides y otro
Demandado :	Instituto de Bienestar Familiar y otros

**INADMITE DEMANDA.**

El Despacho conoce del presente proceso y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral primero del artículo 161, así como el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1.- Para el efecto, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la constancia enunciada en los hechos de la demanda, en los que se señalen, las partes y los conceptos de carácter condenatoria. Lo anterior, con el fin de verificar que lo solicitado en la demanda, corresponda con lo señalado en la constancia de conciliación extrajudicial realizada.

2.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a cada una de las entidades demandadas, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00112-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Yesid Chacón Benavides y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [chaconezzmanzz99@hotmail.com](mailto:chaconezzmanzz99@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c957ab49774063198fd9619d58f58e698876706741dd0de720e2d3e16ad6c22**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 10 de abril de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2023-0118-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>María Fernanda Lombana Bohórquez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros</b>

**ADMITE DEMANDA**

El Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

Los señores María Fernanda Lombana Bohórquez, Jairo Ramón Lombana Navarrete y David Fernando Carreño Lombana, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.SE, capital Salud EPS, Hospital San Blas y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A -IDIME S.A. con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio de prestación de servicios médicos y la mala praxis adelantada a la señora Luz Mery Bohórquez Díaz que le ocasionaron su muerte.

Referencia: 110013343065-2023-00118-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### 1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.SE, capital Salud EPS, Hospital San Blas y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A -IDIME S.A en la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Luz Mery Bohórquez Díaz. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

### 1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00118-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que, desde el 13 de enero de 2020, se le prestó servicios médicos a la señora Luz Mery Bohórquez Día y su fallecimiento ocurrió el 7 de enero de 2021, presuntamente por la mala praxis médica y demás hechos indicados en la demanda.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 8 de enero de 2023, para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 13 de diciembre de 2022 y el 10 de marzo de 2023, expidiéndose certificación de dicha fecha por parte de la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 21 de marzo de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 003 del expediente electrónico.

### **1.5 Legitimación.**

Por activa:

Los señores María Fernanda Lombana Bohórquez, Jairo Ramón Lombana Navarrete y David Fernando Carreño Lombana, se encuentran acreditados familiares de la señora Luz Mery Bohórquez Díaz.

Parte Pasiva:

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.SE, capital Salud EPS, Hospital San Blas y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A -IDIME S.A por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

### **1.6 Contenido de la demanda.**

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el

Referencia: 110013343065-2023-00118-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

demandante acreditó haber remitido a los correos electrónicos dispuestos por las entidades demandadas, copia de la demanda y de sus anexos.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores María Fernanda Lombana Bohórquez, Jairo Ramón Lombana Navarrete y David Fernando Carreño Lombana en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.SE, capital Salud EPS, Hospital San Blas y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A -IDIME S.A. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la** Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.SE, capital Salud EPS, Hospital San Blas y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A -IDIME S.A a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR al** señor agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente.

Referencia: 110013343065-2023-00118-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Enrique Manuel Báez León, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [enriquebaezl@hotmail.com](mailto:enriquebaezl@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85787cf60eb8b826ab8ce8b158a41a18454308e6daa2c73a79eae3af1ddc1050

Documento generado en 18/07/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 10 de abril de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2023-00126-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Ebronel Castillo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**ADMITE DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

El Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Los señores Ebronel Castillo, en nombre propio, Karol Ernesto Castillo Cuellar, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Breiner Alexander Castillo Rey y Dilan Fabian Castillo Rey, y el señor Cristian Camilo Castillo Cuestas, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Juan David Castillo Montaña, mientras prestaba el servicio Militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

REFERENCIA: 110013343065-2023-00126-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ebronel Castillo y otros

## CONSIDERACIONES

### 1.1 Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la muerte del señor Juan David Castillo Montaña durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Documento No. 001 expediente digital).

### 1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

### 1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Juan David Castillo Montaña prestó el servicio militar obligatorio ante la entidad demandada y presuntamente, en extrañas circunstancias falleció en actos propios del servicio el 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00126-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ebronel Castillo y otros

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 1 de marzo de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 15 de diciembre de 2022 al 3 de marzo de 2023, expidiéndose certificación de dicha fecha por parte de la Procuraduría 146 Judicial I para asuntos Administrativos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 23 de marzo de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 003 del expediente electrónico.

### **1.5 Legitimación.**

Por activa:

Los señores Ebronel Castillo, en nombre propio, Karol Ernesto Castillo Cuellar, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Breiner Alexander Castillo Rey y Dilan Fabian Castillo Rey, y el señor Cristian Camilo Castillo Cuestas, se encuentran acreditados como familiares del señor Juan David Castillo Montaña.

Parte Pasiva:

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

### **Contenido de la demanda:**

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los Los señores Ebronel Castillo, en nombre propio, Karol Ernesto Castillo Cuellar, actuando en nombre propio y en

REFERENCIA: 110013343065-2023-00126-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ebronel Castillo y otros

representación de sus menores hijos Breiner Alexander Castillo Rey y Dilan Fabian Castillo Rey, y el señor Cristian Camilo Castillo Cuestas en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Augusto Lozano Gacha, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados con los anexos de la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [abogadodeldocente@hotmail.com](mailto:abogadodeldocente@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158a890ff3429ee3921c4f2664191c90c090d91f39318e7b35c59aaf9b9ea790**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2023-00199-00</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Sebastián Flórez Peláez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Superintendencia de Notariado y Registro –Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro-y Otro</b>

**ANTECEDENTES**

El señor Sebastián Flórez Peláez, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro –Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro- y a la sociedad Industrias Campi S.A.S. En Liquidación (INCAMPI en Liquidación) por los perjuicios materiales padecidos como consecuencia de una falla en la prestación del servicio público de notariado y registro.

Según se narra en la demanda:

*“La acción de registrar en el folio de matrícula inmobiliaria los actos de transferencia de dominio de INDUSTRIAS CAMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN hacía otros sujetos, sin que se diera devolución según las exigencias de las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997 y la Instrucción Administrativa Conjunta 31 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO , indujo a SEBASTIÁN FLÓREZ PELÁEZ en la confianza de que las obligaciones tributarias y especiales del inmueble del cual adquiriría porcentajes del*

*derecho real de dominio estaban saneadas al momento de su adquisición. La defraudación de esta confianza al enterarse por nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro de que el efecto plusvalía que legalmente era exigible al anterior propietario, esto es, INDUSTRIAS CAMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se tradujo en la pérdida de dinero del patrimonio de SEBASTIÁN FLÓREZ PELÁEZ debido al pago que debió hacer del 100% del efecto plusvalía liquidado en la vigencia 2022, constituyéndose esto en el daño que fue consecuencia directa de la falla del servicio de notariado y registro”*

## CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción<sup>1</sup>.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que es necesaria la práctica de un dictamen para determinar la magnitud del daño. Para el Consejo de Estado, la experticia solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye “un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”<sup>2</sup>.

Esa precisión conceptual, si bien fue elaborada en un proceso en el que se reclamaba la indemnización de perjuicios por lesiones personales, resulta aplicable a cualquier juicio de responsabilidad pues, sin importar la naturaleza del hecho dañino, el proceso puede

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

terminar con una condena en abstracto y la cuantía de la indemnización puede liquidarse posteriormente mediante trámite incidental (art. 193, CPACA).

Ahora bien, cuando se demanda un acto de registro la jurisprudencia ha establecido que para efectos de contabilizar el término de caducidad, se debe tener como punto de inicio del cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto<sup>3</sup>. Y si bien esta posición tuvo su origen en las pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, resulta compatible con el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues en ambos casos la funcionalidad del término de caducidad es la misma.

Para el Consejo de Estado no admitir esta tesis *“sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos*<sup>5</sup>.

2.- En el caso concreto, la parte demandante considera que el término de caducidad de la acción se debe contabilizar desde el 24 de mayo de 2022, día en el que la Alcaldía de Bogotá le informó que no había recibido el pago del efecto plusvalía y que no autorizó el registro de ningún acto de transferencia del derecho real de dominio, y tendría como fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2024.

Ahora bien, para el Despacho esa tesis no es de recibo, pues el demandante conoció desde la comunicación de la nota devolutiva que el inmueble adeudaba el pago del efecto plusvalía y que la transferencia de dominio a su favor no sería registrada hasta tanto no se pusieran al día con la mencionada obligación.

A partir de esa premisa se puede concluir que la falla del servicio imputada a las demandadas consiste en haber registrado actos de transferencia de derecho real de dominio sobre un bien inmueble sin que se hubiera exigido prueba del pago de la participación en plusvalía, lo cual generó la confianza en el demandante de que el inmueble que había adquirido estaba al día en sus obligaciones tributarias y registrales.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2019, rad. 61534. CP. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de noviembre del 2000, Radicado: 6515. Reiteración jurisprudencial en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 07 de octubre de 2010, Radicado: 11001-03-24-000-2004-00300-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 06 de junio de 2013, Radicado: 11001-03-24-000-2011-00168-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de julio de 2013, Radicado: 19001-23-31-000-2007-00116-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 19 de marzo de 2015, Radicado: 08001-23-33-000-2014-00101-01.

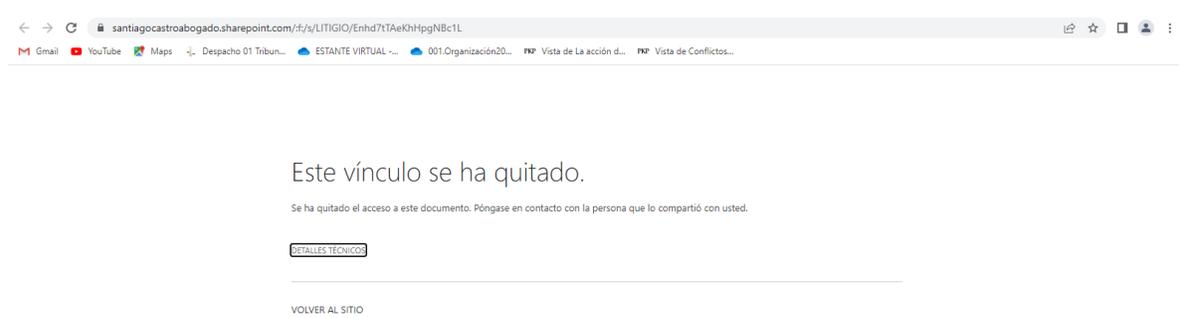
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 16 de noviembre del 2000, rad. 6515. CP. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Que el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas fue causado por la nota devolutiva No. 364640074 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro- se abstuvo de registrar el acto de transferencia del derecho real de dominio en favor del demandante, como consecuencia del no pago de la participación en plusvalía.

Y que la magnitud de los perjuicios materiales padecidos la determina el valor que tuvo que pagar el demandante por concepto del efecto plusvalía para poder registrar la transferencia de la cuota parte del derecho real de dominio a su favor.

Desde esa perspectiva, es claro que la demanda que se radicó el **12 de mayo de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción, pues del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **30 de septiembre de 2020**, día en el que se le comunicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro- se abstuvo de registrar la transferencia de cuota parte del derecho real de dominio a su favor (fl. 47, Archivo No.002.EscritoDemanda del expediente digital), por lo que aplicando la regla general del conocimiento del daño se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **01 de octubre de 2020**, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el **03 de octubre de 2022**, primer día hábil siguiente al del vencimiento normal del plazo de dos años.

Se precisa que el término de caducidad no puede considerarse interrumpido con ocasión de la conciliación extrajudicial, pues el demandante no aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y tampoco la allegó como un anexo de la demanda, pues el vínculo que remitió para el efecto está vacío:



REFERENCIA: 110013343065-2023-00199-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SEBASTIÁN FLÓREZ PELÁEZ

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Santiago Castro Restrepo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [sfp978@gmail.com](mailto:sfp978@gmail.com) [procesosjudiciales@plusjuridico.com](mailto:procesosjudiciales@plusjuridico.com) y [corporativo@plusjuridico.com](mailto:corporativo@plusjuridico.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001356242bde1882a7b8bd2fc69e17e9732e0230ab0e280a0b3225c2a7d394a**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2023-00201-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jaime Arturo Acosta Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Ministerio de Transporte y Otro</b>

ANTECEDENTES

1.- El señor Jaime Arturo Acosta Ortiz, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Transporte y al Municipio de Facatativá –Secretaría de Tránsito- por los perjuicios materiales padecidos como consecuencia de haberse registrado el vehículo de placas SRM 533 en el listado de vehículos matriculados que presentan omisión en el registro inicial publicado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020.

2.- Según se narra en los hechos de la demanda, el registro inicial del vehículo SRM 533 fue aprobado por la Secretaría de Tránsito de Facatativá el 14 de febrero de 2007 y, como consecuencia de ello, se expidió la autorización de registro inicial, el acto administrativo tarjeta de propiedad, la licencia de tránsito y se dio el registro del vehículo activo en la base de datos del RUNT, lo cual consolidó la legalidad del trámite surtido ante la autoridad municipal.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Transporte registró el mencionado automotor en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial.

Esa situación, que conllevó a que se tuviera como mal matriculado el automotor SRM 533, obligó al demandante a acogerse al procedimiento de saneamiento administrativo, lo cual supuso el pago de una caución y la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo por el término de su duración.

### CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción<sup>1</sup>.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que es necesaria la práctica de un dictamen para determinar la magnitud del daño. Para el Consejo de Estado, la experticia solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*<sup>2</sup>.

Esa precisión conceptual, si bien fue elaborada en un proceso en el que se reclamaba la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

indemnización de perjuicios por lesiones personales, resulta aplicable a cualquier juicio de responsabilidad pues, sin importar la naturaleza del hecho dañino, el proceso puede terminar con una condena en abstracto y la cuantía de la indemnización puede liquidarse posteriormente mediante trámite incidental (art. 193, CPACA).

Ahora bien, cuando se demanda un acto de registro la jurisprudencia ha establecido que para efectos de contabilizar el término de caducidad, se debe tener como punto de inicio del cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto<sup>3</sup>. Y si bien esta posición tuvo su origen en las pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, resulta compatible con el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues en ambos casos la funcionalidad del término de caducidad es la misma.

Para el Consejo de Estado no admitir esta tesis *“sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos*<sup>5</sup>.

2.- En el caso concreto, la parte demandante estructura la responsabilidad de las entidades demandadas a partir de las irregularidades que se presentaron en el registro inicial del vehículo SRM 533, las cuales dieron lugar a que el automotor fuera incluido en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial el 11 de marzo de 2020.

En su opinión, si el vehículo presentaba alguna omisión no debió ser registrado inicialmente en el año 2007, y si fue registrado por presuntamente estar al día en su documentación, no debió entonces ser incluido en el listado elaborado por el Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, para el demandante la situación descrita configura una falla en el servicio o un daño especial que no está obligado a soportar, pues la falta de control documental imputable a las demandadas y la necesidad de subsanar las falencias encontradas 13 años después del registro inicial lo obligaron a acogerse a un procedimiento

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2019, rad. 61534. CP. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de noviembre del 2000, Radicado: 6515. Reiteración jurisprudencial en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 07 de octubre de 2010, Radicado: 11001-03-24-000-2004-00300-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 06 de junio de 2013, Radicado: 11001-03-24-000-2011-00168-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de julio de 2013, Radicado: 19001-23-31-000-2007-00116-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 19 de marzo de 2015, Radicado: 08001-23-33-000-2014-00101-01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 16 de noviembre del 2000, rad. 6515. CP. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

administrativo de saneamiento y a asumir el valor de la normalización del registro por caución, entre otras cosas.

Ahora bien, para el demandante el término de caducidad de la acción debe contabilizarse desde el 02 de marzo de 2021, día en el que se registró el trámite de normalización. Sin embargo, para el Despacho esa tesis no es de recibo, pues según los hechos de la demanda y la documental aportada, el demandante conoció de la falla del servicio imputada desde el **11 de marzo de 2020**, día en el que se le comunicó la inclusión de su vehículo en el listado de automotores matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial (fl. 32 y siguientes del escrito de demanda). Fue desde ese momento que el demandante se enteró que por errores de gestión documental imputables a la Secretaría de Tránsito al momento de efectuar el registro inicial de su vehículo, se vería obligado a someterse a un procedimiento administrativo de saneamiento y a asumir los costos que ello conlleva.

Esa posición fue acogida por el Consejo de Estado en un proceso de fundamentos fácticos similares al presente, en el que se determinó que como la falla del servicio imputada correspondió a las irregularidades que se presentaron en el registro inicial del vehículo

*“(…) no puede pretender la tutelante que el término de caducidad se inicie a contar a partir del 30 de mayo de 2017, fecha en la que el Ministerio de Tránsito contestó un derecho de petición, donde indicó cuál era el procedimiento para normalizar la matrícula del vehículo, pues el daño por el que demandó no fue por estas actuaciones administrativas, sino como ya se explicó por las anomalías que presentó el registro inicial en el municipio de Facatativá.”<sup>6</sup>*

En ese sentido, se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr el **12 de marzo de 2020** y venció el **30 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta la suspensión de términos ocasionada por la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020) y aquella originada con ocasión de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación (08 de marzo al 09 de junio de 2022). Y desde esa perspectiva, es claro que la demanda que se radicó el **12 de mayo de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de tutela del 11 de abril de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00940-00. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00201-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JAIME ARTURO ACOSTA ORTIZ

administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jairo Neira Chaves como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co) y [ceaponte19@gmail.com](mailto:ceaponte19@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e6651b60e22292743c12e4af34d6032c6e8870a1ead4ac47d630653affa4**

Documento generado en 18/07/2023 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**